



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio  
Actora: JHONDY JAIR CUELLO BURGOS  
Demandados: GENOVEVA MUNERA TORO  
CONSUELO BUILES MUNERA  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 2023-00058

### ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano JHONDY JAIR CUELLO BURGOS, mayor de edad y domiciliado en esta localidad dirigida contra las señoras GENOVEVA MUNERA TORO, CONSUELO BUILES MUNERA, mayores de edad, cuyo paradero se manifiesta desconocer y contra personas indeterminadas.

### CONSIDERACIONES

**1.- Problema Jurídico.** Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de pertenencia instaurada por la demandante.

**2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.**

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)*

La ley 2213 de 2022 determina unas exigencias privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

El artículo 6º de la misma norma detalla:

**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

a). En cuanto a los hechos de la demanda, se puede evidenciar que, el hecho número 7 no tiene relación alguna con los demás hechos de la demanda pues en éste se habla de suma de posesiones sin que esa situación, al analizar los otros hechos de la demanda, pueda percibirse en modo alguno que lo pretendido tenga como base la operancia del fenómeno jurídico de suma de posesiones. Por ello, es un hecho sesgado que, de ser soporte de la demanda debe estar integrado con los demás hechos en una secuencia lógica y coherente y de no ser situación fundante de lo pretendido y haberse errado en transcripción de un modelo antecedente, debe ser retirado del libelo para que ello no preste a confusión.

b). En cuanto a las pruebas, no se aporta evidencia o documento alguno de donde se pueda determinar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en prescripción, el cual es indispensable para poder determinar la competencia por cuantía y fijar el trámite del proceso.

c). En cuanto a la cuantía, no se determina conforme las reglas detalladas en el numeral 3º del artículo 26 del CGP pues solo se hace ver que la misma asciende a \$30.000.000.00 sin saberse de donde se saca tal suma y como se relaciona con las reglas legales para determinar la competencia.

d). En el acápite de pruebas se dice aportar prueba extraprocesal testimonial del señor Efraín Chaljub Morelos sin que sea aportado con la demanda soporte alguno de la existencia de dicha prueba extraprocesal.

e). No se determina ni el lugar de **notificaciones físicas** ni tampoco se trae un **canal de notificaciones** como lo es el correo electrónico de la parte accionante Jhondy Jahir Cuello, pues solo se dice que el mentado señor debe ser notificado a la misma dirección física y al mismo correo electrónico de su apoderado, situaciones que, en nada se acompañan con las exigencias del artículo 82 del CGP ni con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022 cuyo espíritu determina que resultaría ilógico para muchos efectos procesales tener la misma parte y apoderado los mismos lugares de notificaciones y los mismos canales virtuales y de allí que sea indispensable, salvo alguna justificación legal o fáctica que no alcanzamos a ver aquí, que la parte tenga su propio lugar de notificaciones físicas, tenga su propio canal de notificación electrónica diverso al del apoderado y así por ejemplo, tener un lugar donde saber a dónde deben enviarse comunicaciones para los efectos de una eventual renuncia de su apoderado.

f). Si bien en un hecho de la demanda, se dice desconocer el actual paradero de las demandadas, a la par se dice conocer eventual dirección de las mismas en la ciudad de Medellín; con lo cual no se evidencia claridad en dichos puntos con lo que se estaría cayendo en el yerro de la demanda determinado como la falta de claridad sobre el lugar de notificaciones físicas y canal de notificaciones electrónicas de los demandados; vale decir que, si por otro lado, lo que se pretende es que fuesen emplazadas, dicho acto no fue pedido ni se pueden tenerse por demostradas las exigencias en el asunto contempladas en el artículo 293 del CGP. Debe aclararse dicho tópico y determinar, de saberla actualmente,

cual es la dirección de notificaciones en la ciudad de Medellín y/o estarse a las exigencias de la norma citada para solicitar el emplazamiento.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo. Por ello se,

### RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción presentada por el señor JHONDY JAIR CUELLO BURGOS.

**Segundo.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, **haciéndole ver que la subsanación debe hacerse integrada en un solo cuerpo con la demanda.**

**Tercero.-** Reconocerle personería para actuar en esta causa, según poder conferido por el demandante, al doctor Oscar Luis Negrete Negrete de calidades profesionales y vigencia constatadas en URNA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b0e041d8eb05ffd1292eb709c07e9d393f876bd580dd145fa31f8f5eeb3bc**

Documento generado en 24/03/2023 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>